



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambient

Resolución Directoral N° 2371 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1564-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1564-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FRIGORÍFICO MELANI S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 04 OCT. 2018

H.T 2016-I01-010960

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 633-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 y 23 de noviembre de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la planta de congelado de FRIGORÍFICO MELANI S.R.L. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Manzana E' (E PRIMA), Lotes N° 1, 2, 3, 14 y 15 en el Sub-lote área N° A-15 C, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 273-2014-OEFA/DS-PES de fecha 23 de noviembre de 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 376-2014-OEFA/DS-PES³ de fecha 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1217-2015-OEFA/DS⁴ de fecha 31 de diciembre de 2015⁵ (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Por Resolución N° 173-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de junio de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1683-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 11 de octubre de 2016, la Resolución Directoral N° 826-2017-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2017 y la Resolución Directoral N° 216-2018-OEFA/DFAI del 2 de febrero de 2018.

¹ Persona Jurídica Registro único de contribuyente N° 20520089641.

² Páginas 33 a 43 del Informe N° 376-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

⁴ Folios 5 al 9 del Expediente.

⁵ Documento que obra en disco compacto en folio 14 del Expediente.





4. El 21 de noviembre⁶ y el 20 de diciembre de 2016⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1683-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
5. El 27 de marzo de 2017⁸, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual expuso sus argumentos de defensa.
6. El 7 de abril de 2017⁹, el administrado complementó sus descargos.
7. El 18 de julio de 2017¹⁰, el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 433-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 28 de abril de 2017.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 723-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² de fecha 22 de agosto de 2018 y notificada al administrado el 28 de agosto de 2018¹³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
9. El 27 de setiembre de 2018¹⁴, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real

⁶ Folios 25 al 74 del Expediente.

⁷ Folios 76 al 86 del Expediente.

⁸ Folio 97 del Expediente.

⁹ Folios 98 al 102 del Expediente.

¹⁰ Folios 113 al 120 del Expediente.

¹¹ Folios 103 al 108 del Expediente.

¹² Folios 208 al 210 del Expediente.

Folio 211 del Expediente.

Escrito con Registro N° 2018-E01-079258, folios 212 a 224 del Expediente.





a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado operó su EIP sin neutralizar los efluentes, antes de su disposición final a la red de alcantarillado público, incumpliendo lo establecido en su EIA

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

13. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 151-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁶ del 17 de diciembre de 2010, a través del cual asume la obligación de que los efluentes tratados sean neutralizados antes de su disposición final a la red de alcantarillado público y cumpliendo con los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-Vivienda, conforme se advierte a continuación:

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 151-2010-PRODUCE/DIGAAP

15

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 99 a la 104 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





**COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS
FRIGORIFICO MELANI S.R.L.**

(...)

I. PROGRAMA DE MITIGACIÓN

(...)

1.2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES PROVENIENTES DE LA LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA. DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL

*Para el tratamiento de los efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, implementarán un sistema de tratamiento de efluentes integrado por poza de sedimentación cribado (trampa de sólidos), trampa de grasa y finalmente **los efluentes tratados serán neutralizados** antes de su disposición final a la red de alcantarillado público y cumpliendo con los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-Vivienda.*

(el énfasis es agregado)

14. Cabe resaltar que en el compromiso ambiental del administrado no se precisa los equipos, actividades o mecanismos que se emplearán para realizar la neutralización de los efluentes de la planta de congelado.

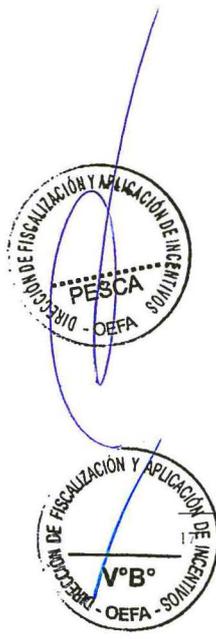
15. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

16. Conforme se puede advertir en la Resolución Subdirectoral, se inició el presente PAS contra el administrado por operar su EIP sin neutralizar los efluentes, antes de su disposición final a la red de alcantarillado público, incumpliendo lo establecido en su EIA, conducta tipificada como infracción administrativa en el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

7	<p>Tratamiento de efluentes la sanguaza</p> <p>HALLAZGO:</p> <p>La planta de congelado cuenta con un área de recepción de materia prima provista con tres (3) sumideros – rejillas metálicas circulares por donde se evacuan los efluentes que llegan hacia la trampa de sólidos y grasas de acero inoxidable de dimensiones: 38 X 26,5 X 44,5 cm, y abertura de 0,5 cm.</p> <p>La limpieza de la trampa de grasa se realiza diariamente, los sólidos son enviados al área de residuos hidrobiológicos y los efluentes pasan hacia la caja de registro N° 1 de dimensiones: 58 cm x 28,5 cm x 41 cm, una rejilla vertical de dimensiones: 39, 5 x 26,5 cm con abertura de malla de 0,5 mm; caja de registro N° 2 de dimensiones: 59 cm x 30 cm x 77 cm provista de una rejilla vertical de malla de 0,5 mm; luego pasa hacia el pozo de sedimentación de dos fases para finalmente en la parte exterior de la planta unirse en una caja de</p>
---	--



¹⁷ Páginas 33 a 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.



	<p>registro con los efluentes domésticos provenientes de los SSHH del proceso y posteriormente ser evacuados hacia la Red de SEDA ILO.</p> <p><u>No se observó el sistema de tratamiento de Neutralización.</u></p>
8	<p>Tratamiento de efluentes del lavado de materia prima HALLAZGO: Los efluentes provenientes de las salas primarias, sala de envasado y sala de empaque son evacuados a través de cada uno de los tres (3) sumideros – rejillas metálicas circulares que poseen cada sala y a través de las canaletas en forma de U, construidas de concreto armado que tienen una pendiente del 2% para la evacuación de los efluentes, las cuales están provistas de rejillas horizontales y mallas metálicas de fierro galvanizado de 5 y 1 mm.</p> <p>Los efluentes provenientes de las canaletas y sumideros llegan hacia la trampa de sólidos y grasas de acero inoxidable de dimensiones: 38 X 26,5 X 44,5 cm, y abertura de malla de 0,5 cm. La limpieza de la trampa de grasa se realiza diariamente, los sólidos son enviados al área de residuos hidrobiológicos y los efluentes pasan hacia la caja de registro N° 1 de dimensiones: 58 cm x 28,5 cm x 41 cm con rejilla vertical de dimensiones: 39, 5 x 26,5 cm y abertura de malla de 0,5 mm; caja de registro N° 2 de dimensiones: 59 cm x 30 cm x 77 cm, con rejilla vertical de dimensiones: 60,5 cm x 32,5 cm y abertura de malla de 0,5 cm; pasando los efluentes hacia el <u>pozo de sedimentación</u> de dos fases para finalmente en la parte exterior de la planta unirse en una caja de registro con los efluentes domésticos provenientes de los SSHH del proceso y posteriormente ser evacuados hacia la Red de SEDA ILO. <u>No se observó el sistema de tratamiento de Neutralización.</u></p> <p>Los residuos sólidos obtenidos son enviados al almacén de residuos hidrobiológicos.</p>
9	<p>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) HALLAZGO: La limpieza de las salas de procesos y del establecimiento industrial es realizada diariamente, después de cada producción y utilizan cloro y detergente industrial para ello.</p> <p>Los efluentes provenientes de las salas de recepción, sala primaria, sala de envasado y sala de empaque son evacuados a través de cada uno de los tres (3) sumideros rejillas metálicas circulares que poseen cada sala y a través de las canaletas en forma de U, construidas de concreto armado que tienen una pendiente del 2% para la evacuación de los efluentes, las cuales están provistas de rejillas horizontales y mallas metálicas de fierro galvanizado de 5 y 1 mm.</p> <p>Los efluentes provenientes de las canaletas y sumideros llegan hacia la trampa de sólidos y grasas de acero inoxidable de dimensiones: 38 X 26,5 X 44,5 cm, y abertura de malla de 0,5 cm. La limpieza de la trampa de grasa se realiza diariamente, los sólidos son enviados al área de residuos hidrobiológicos y los efluentes pasan hacia la caja de registro N° 1 de dimensiones: 58 cm x 28,5 cm x 41 cm con rejilla vertical de dimensiones: 39, 5 x 26,5 cm y abertura de malla de 0,5 mm; caja de registro N° 2 de dimensiones: 59 cm x 30 cm x 77 cm, con rejilla vertical de dimensiones: 60,5 cm x 32,5 cm y abertura de malla de 0,5 cm; pasando los efluentes hacia el <u>pozo de sedimentación</u> de dos fases para finalmente en la parte exterior de la planta unirse en una caja de registro con los efluentes domésticos provenientes de los SSHH del proceso y posteriormente ser evacuados hacia la Red de SEDA ILO. <u>No se observó el sistema de tratamiento de Neutralización.</u></p> <p>Los residuos sólidos obtenidos son enviados al almacén de residuos hidrobiológicos.</p>





18. A partir de la información registrada en el Acta de Supervisión previamente transcrita, se verifica que los hallazgos referidos al tratamiento de los efluentes del proceso, del lavado de la materia prima y de limpieza de la planta hacen mención a no contar con un **sistema de neutralización**, sin que se especifique o indique la inexistencia de algún tipo de neutralización.
19. Conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 173-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de junio de 2018, considerando 52, existe una diferencia entre neutralización y un sistema de neutralización. La neutralización es una reacción química por medio de la cual se realiza el ajuste del Ph hasta un rango cercano a 7 mediante la adición de un álcali o un ácido, y el sistema de neutralización es un con un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, formado por dos o más subsistemas, cuya finalidad es llevar a cabo el proceso de neutralización.
20. Al respecto, lo constatado en la Supervisión Regular 2016 y que ha sido recogido en el Acta de Supervisión incide en la ausencia de un conjunto de elementos interrelacionados entre sí con la finalidad de efectuar la neutralización de los efluentes. Ello, no excluye la posibilidad que se realice un proceso de neutralización, más aún cuando se dejó constancia en la referida Acta de Supervisión respecto a que el administrado cuenta con un pozo de sedimentación, equipo que podría servir de base para llevarse a cabo un tipo de neutralización. En consecuencia, en el Acta de Supervisión no se ha recogido hechos que permita inferir que el administrado ha incurrido en el incumplimiento de la conducta infractora.
21. En este orden de ideas, de acuerdo a los principios de presunción de licitud¹⁸ y verdad material¹⁹ previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); los cuales señalan que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, considerando que durante la Supervisión Regular 2016 no se ha verificado que no se realice algún tipo de neutralización, se concluye que el administrado no es responsable del hecho imputado bajo

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

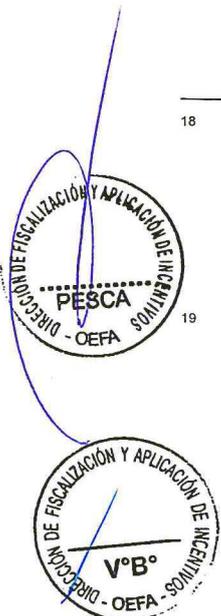
¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





análisis, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

22. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en los descargos presentados por los administrados, en este extremo.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **FRIGORÍFICO MELANI S.R.L.** por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 723-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **FRIGORÍFICO MELANI S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



EPMIJ/EPH/2016/0002

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

